



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006
RADICADO N° 2020-00207-00

Se tiene que por la acción de tutela presentada por MARTHA CECILIA CARDENAS MORALES, como agente oficiosa de su progenitora ELVIA MORALES MESA C.C. 20.153.692, presenta INCIDENTE DE DESACATO en contra del Dr. RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, como Presidente de FIDUPREVISORA S.A., como entidad administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, o quien haga sus veces y como persona natural, por acciones u omisiones de la entidad en cita, y en especial por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en decisión de fecha 12 de julio de 2021 respecto al tratamiento integral que se derivara de la cirugía que le fue realizada.

Se agrega a lo anterior, que la entidad incidentada fue requerida en forma previa el 17 de enero de 2022, y notificada en la misma fecha, quien vía correo electrónico allegó pronunciamiento aduciendo que la Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, según afirma, no tenía la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud.

Visto lo anterior, resulta evidente que FIDUPREVISORA S.A., como entidad administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, no ha dado lugar a cumplir con lo ordenado por este Despacho en fallo del 12 de julio de 2021, donde se protegieron los derechos fundamentales de la afectada ELVIA MORALES MESA, y se le concedió el tratamiento integral respecto de las patologías que la aquejan; pues no es de recibo para el suscrito que FIDUPREVISORA S.A como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Fomag esboce que no es la encargada de prestar los servicios de salud; toda vez que dicha entidad, en su calidad de vocera y administradora del FOMAG y como tal la encargada de suscribir los contratos para la prestación de los servicios médicos asistenciales

de los educadores y sus beneficiarios, es la llamada a responder de conformidad con lo establecido en el Art. 5° de la Ley 91 de 1989 la que prevé que: “ *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo*”; por lo tanto, ante el evidente incumplimiento de la orden dada en que ha incurrido FIDUPREVISORA S.A., como entidad administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-; se hace necesario el impulso de la instancia con la etapa procesal correspondiente, en consideración a que la solicitud deprecada reúne los requisitos de Ley.

Lo anteriormente descrito, se hace necesario en virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 367 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo¹, donde se indicó que el plazo para resolver los incidentes de desacato es el mismo establecido para la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL INCIDENTE DE DESACATO presentado frente al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial de fecha 12 de julio de 2021, promovido por ELVIA MORALES MESA C.C. 20.153.692, en contra del Dr. RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, como Presidente de FIDUPREVISORA S.A., como entidad administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG - o quien haga sus veces y como persona natural.

¹ La Corte Constitucional expuso que: “Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer el plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al Art. 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.”

SEGUNDO: por remisión expresa del artículo 52, Decreto 2591 de 1991, se ordena IMPRIMIRLE al escrito, el trámite incidental previsto en el Título IV, capítulo I, artículo 129 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, CORRER traslado del escrito anterior a la parte accionada, por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 3º, artículo 129 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ccd7d1238a637d83e9f63fed101732f3c5c8f01eb7239e8e805769830a22a8

Documento generado en 21/01/2022 01:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>